

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
ALCALDÍA
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ADLCM/XRF
106224



RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO
INTERPUESTO POR AYRES
SECURITY & COMPAÑÍA
LIMITADA.

SECCIÓN 1a N° 2944 /

LAS CONDES, 31 AGO 2026

VISTOS:

1. El DFL N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. Los artículos 56 y 63 del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. La Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, y su Reglamento;
4. La Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; y,
5. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1a N° 4576, de 6 de diciembre de 2024, mediante el cual asume como Alcaldesa de la Municipalidad de Las Condes, la señora Catalina San Martín Cavada.



CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto Alcaldicio Sección 1a N°4134, de fecha 27 de noviembre de 2025, aprobó las bases y llamó a Licitación Pública denominada "CONTRATO SERVICIO DE GUARDIAS PARA LA VIGILANCIA DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y ÁREAS ADMINISTRADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES", ID N°2560-94-LR25, del portal www.mercadopublico.cl y designó a los miembros de la Comisión Evaluadora.
2. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1a N°517, de fecha 9 de febrero de 2026, se adjudicó la Licitación Pública ID N°2560-94-LR25 a la empresa AYRES SECURITY & COMPAÑÍA LIMITADA, RUT N°76.021.669-0, en adelante AYRES.
3. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1a N°934, de 17 de marzo de 2026, se aprobó el contrato entre la Municipalidad de Las Condes y la empresa AYRES suscrito con fecha 2 de marzo de 2026.



My
4353

4. Que, mediante Ordinario N° 48, de 20 de julio de 2026, el Jefe de Departamento de Servicios Generales, en su calidad de Supervisor del contrato, informó a la contratista de incumplimientos en las obligaciones del contrato, iniciando el procedimiento para la aprobación de multas establecido en el punto A.20 de las Bases, en consideración a la causal establecida en el N° 14 del punto A.19 y el punto B.3.1 n° 4 letra d) de las Bases Técnicas: "Mantenerse atentos y no dormir en las horas de cumplimiento del servicio. Asimismo, se prohíbe mantener televisores o equipos electrónicos que distraigan su labor. "
5. Que, realizada la notificación al contratista de la resolución señalada en el numeral precedente la empresa AYRES presentó descargos con fecha 27 de julio de 2026, mediante correo electrónico.
6. Que, mediante Resolución N°18, de 30 de julio de 2026, el Supervisor Municipal del contrato desestimó los descargos presentados mediante resolución fundada y aplicó la multa informada correspondiente 18 UTM (valor UTM mes julio) equivalente a \$1.289.682.-, correspondiente a 6 incumplimientos sancionados cada uno con 3 UTM.
7. Que, contra la resolución precedente, el contratista presentó invalidación, recurso de reposición y jerárquico en subsidio con fecha 7 de agosto de 2026.
8. Que, mediante Resolución N°19, de fecha 13 de agosto de 2026, el Supervisor Municipal rechazó el recurso de reposición presentado por la contratista, elevando los antecedentes a la alcaldía para resolver el recurso jerárquico.
9. Que, revisados los antecedentes en esta instancia, es posible constatar que:
 - 9.1. El Supervisor del contrato informó mediante Ordinario N° 48, de 20 de julio de 2026, que personal de la empresa Ayres habría estado ingresando a las dependencias del recinto "Centro Deportivo Rolf Nathan" (correspondiente a la Instalación Municipal Complejo Reina Astrid) durante el horario nocturno para descansar y dormir en el sofá ubicado en el sector de recepción, constatando que los días 9, 10, 11, 12, 17 y 18 de julio de 2026, los guardias ingresaron aproximadamente al sector recepción, permaneciendo en dicho lugar hasta alrededor de las 04:00 hrs. periodo durante el cual se turnaban para dormir durante su jornada de servicio. Cabe hacer presente que durante el horario nocturno no cuentan con autorización para ingresar al recinto durante el horario nocturno, cuando se encuentra cerrado al público. Sus funciones durante dicho horario consisten exclusivamente en efectuar rondas preventivas por el perímetro exterior del establecimiento. La llave de acceso al recinto les fue entregada en un sobre cerrado, de uso exclusivo para casos de emergencia que hicieran indispensable el ingreso a las dependencias. De lo informado se mantienen registros visuales.
 - 9.2. Los descargos presentados por la contratista señalan que es efectivo que dos trabajadores durmieron durante los días indicados al interior de las dependencias del "Centro Deportivo Rolf Nathan" durante el mes de julio, pero lo hicieron durante su hora de colación, la que pueden ocupar como estimen, apoyándose en el ordinario N° 107/8 de la Dirección del Trabajo. Sostiene que el objetivo general de la hora de colación es el descanso dentro de la hora laboral y que la razón por la que este descanso se efectuó al interior de las dependencias se funda en las bajas temperaturas invernales y en el temporal que azotó a la zona central.

En presentación de fecha 7 de agosto de 2026, la recurrida solicita la invalidación de la resolución que aplica la multa, al no pronunciarse sobre



todas las alegaciones vertidas por ella, se habría incurrido en una falta de fundamentación del acto, lo que también implicaría un vicio en la resolución recurrida.

- 9.3. Al respecto, las Bases de Licitación son claras en cuanto a establecer qué conductas, acciones u omisiones por parte del Contratista y su personal pueden ser constitutivas de la aplicación de una multa por parte de la Municipalidad.
- 9.4. En tal sentido, efectivamente, el punto B.3.1, numeral 4 letra d) establece que el personal de turno debe "Mantenerse atentos y no dormir en las horas de cumplimiento del servicio.", toda vez que en ninguna circunstancia se les estaba permitido dormir al interior de las dependencias y la alegación respecto del temporal y bajas temperaturas no tiene la entidad para enervar el incumplimiento acreditado.
- 9.5. En efecto, que los días de mayores fríos y precipitación en la ciudad de Santiago, conforme a los datos de meteochile.y accuweather, no coinciden con los seis días en que ciertos trabajadores de la contratista hicieron ingreso a las dependencias del "Centro Deportivo Rolf Nathan" a dormir. A mayor abundamiento, cabe destacar que solo estos trabajadores ingresaron a dormir al recinto cerrado, por cuanto no se ha informado de que otros guardias de la empresa incurrieran en la misma causal, a pesar de prestar servicios en las mismas condiciones climáticas.
- 9.6. Que, al tenor de lo informado, el personal de turno de los días 9, 10, 11, 12, 17 y 18 de julio de 2026 ingresó a dormir al interior de la recepción de la instalación municipal, "Centro Deportivo Rolf Nathan" (correspondiente a la Instalación Municipal Complejo Reina Astrid) a la que no tenían acceso de ordinario sino solo por circunstancias extraordinarias, lo que no puede ampararse en el periodo de colación que permite el descanso del trabajador en el lugar que estime, pero no lo autoriza a hacer ingreso a un lugar cerrado para dormir.
- 9.7. El examen de la causal esgrimida por el Supervisor Municipal del contrato (punto A.19, numeral 14) para iniciar el procedimiento y aplicar la multa recurrida, permite apreciar que efectivamente el hecho ocurrió durante la jornada en que el guardia ejercía sus labores, cuestión que no fue controvertida por la recurrente en sus descargos y recursos.
- 9.8. Que, la causal aplicada por el Supervisor del contrato resulta aplicable, ya que la conducta sancionada es justamente la descrita por el punto B.3.1 N°4, letra d), de las Bases Técnicas.
- 9.9. El contrato suscrito debe ejecutarse e interpretarse de buena fe, según lo establece el punto A.6.2. de las Bases Administrativas. La interpretación de buena fe busca, precisamente, alcanzar los objetivos que se han establecido para el contrato.
- 9.10. Por lo anterior, se desestimarán los argumentos planteados por la recurrente tanto para la supuesta invalidación de la resolución recurrida como respecto a su recurso de reposición y jerárquico en subsidio.
10. Que, en virtud de lo expuesto y de las facultades que me confiere el contrato celebrado entre las partes y el ordenamiento jurídico,



DECRETO:

1. SE RECHAZA el recurso jerárquico deducido en subsidio por la contratista AYRES SECURITY & COMPAÑÍA LIMITADA, RUT N°76.021.669-0, en contra de la Resolución N°18, de fecha 30 de julio de 2026, del Supervisor Municipal del contrato, en virtud de lo establecido en las bases de licitación, de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880 y de lo expresado en la parte considerativa del presente decreto alcaldicio.
2. SE DESESTIMA la solicitud de invalidación de la contratista AYRES SECURITY & COMPAÑÍA LIMITADA, RUT N°76.021.669-0, en contra de la Resolución N°18, de fecha 30 de julio de 2026, por los fundamentos expresados en los considerandos del presente decreto.
3. PUBLÍQUESE el presente Decreto en el Portal de Compras y Contratación Pública, en el ID N°2560-94-LR25.
4. NOTIFÍQUESE al interesado el presente Decreto Alcaldicio en la forma establecida en el contrato y el acto administrativo que lo aprobó.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ALCALDESA



SECRETARIA MUNICIPAL



DISTRIBUCIÓN

- Interesado
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Asesoría Jurídica.
- Departamento de Tesorería Municipal.



Handwritten initials and signature at the bottom left.